

TEMA ESPECÍFICO 25

LEY 4/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE, BÁSICA DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.TOMA DE PRUEBAS Y CADENA DE CUSTODIA. LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

1.- LEY 4/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE, BÁSICA DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.

Con la aprobación de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas asumieron competencias en la ordenación del territorio, los montes y aprovechamientos forestales, la gestión del medio ambiente, las aguas, la pesca, acuicultura y caza, entre otras. Asimismo, también se traspasó el personal que formaba el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado.

No obstante, existen distintos cuerpos, escalas, especialidades, así como agrupaciones de funcionarios en la estructura territorial. Ello se refleja en que existen agentes forestales y medioambientales dependientes de administraciones locales; la Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y otras categorías, cuerpos y agrupaciones de funcionarios creados por las Comunidades Autónomas con distintas denominaciones. Esto ha dado lugar al desarrollo de distintas regulaciones sobre este colectivo a nivel territorial, con variaciones tanto en sus funciones como en sus facultades.

Es por ello por lo que el objeto de esta ley es el establecimiento de un régimen jurídico para los agentes forestales y medioambientales independientemente de la administración a la que se encuentren adscritos. La finalidad última reside en que los agentes forestales y medioambientales desempeñen de forma adecuada sus labores de policía, custodia y vigilancia de los bienes de naturaleza forestal y ambiental, como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Y más cuando sus funciones también inciden en ámbitos tan importantes como en materia de protección civil o en la cooperación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y otras administraciones.

A lo largo de este apartado vamos a ir viendo el contenido completo de esta Ley, señalando las cuestiones que por su carácter se entienden más fundamentales e efectos tipo test.

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. Esta ley tiene por objeto establecer el **régimen jurídico básico de las personas funcionarias que tengan la condición de agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de su dependencia, adscripción y denominación corporativa específica** que establezcan las respectivas administraciones de las que dependan.

2. Asimismo, esta ley establece el marco jurídico para el desempeño de las siguientes funciones:

a) Policía, custodia y vigilancia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y ambiental y, en particular, las que prevé la presente ley, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino, el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el resto de normativa sectorial relacionada con el ámbito medioambiental.

b) Policía judicial del artículo 283 apartado sexto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Desempeñarán, en los casos que corresponda, **servicio público de carácter esencial y de interés social** conforme al artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 2. AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES.

A los efectos previstos en la presente ley, **son agentes forestales y medioambientales aquellas personas adscritas a las distintas administraciones públicas que, con independencia de la denominación específica, tengan encomendada, entre otras funciones que se detallan en el artículo 4, la tutela de la seguridad ambiental mediante el desempeño de las funciones de vigilancia, policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y medioambiental.**

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA.

1. Los agentes forestales y medioambientales **tendrán la condición de funcionario público, así como la de agentes de la autoridad.**

Cuando se cometa delito de atentado, que pueda poner en peligro grave la integridad física de los Agentes tendrán al efecto de su protección penal la consideración de agentes de la autoridad.

Esta naturaleza jurídica se hace extensiva, a efectos de su protección jurídico penal, a los supuestos en los que se produzcan agresiones, amenazas, atentados y cualquier hecho de similar naturaleza, que se realicen como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, **aun cuando estuvieran fuera de servicio en el momento de producirse, si los hechos se realizan como consecuencia o motivación de su ámbito profesional.**

Las faltas de respeto y consideración a los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de infracción penal, se ajustarán a lo dictado por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana, o las dictadas con similares fines.

2. Los agentes forestales y medioambientales tienen la **consideración de policía administrativa especial y de policía judicial en sentido genérico, actuando en este último caso en auxilio de los jueces y tribunales de Justicia y del Ministerio Fiscal.**

3. Las administraciones públicas y los particulares están obligados a prestar la colaboración que precisen con los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4. FUNCIONES.

1. Los agentes forestales y medioambientales, sin perjuicio de las funciones que se establezcan por las administraciones públicas de las que dependan y en la regulación específica que les resulte de aplicación, tendrán como **funciones básicas**, de acuerdo con la legislación vigente, las siguientes:

a) Bajo las instrucciones y órdenes de sus superiores ejercerán funciones técnicas de apoyo a la gestión en materia forestal, medioambiental, de vigilancia, protección, inspección y colaboración en la gestión de los espacios naturales protegidos, del dominio público y del paisaje. **Las funciones correspondientes al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre tendrán la consideración de funciones propias de los agentes de la Administración General del Estado, y de aquellas administraciones que así lo establezcan en su regulación específica.** Estas funciones conllevan, entre otras:

1.º Participar en los trabajos de planificación, seguimiento, gestión, inventario, aprovechamientos y ordenación de los recursos naturales; de inventario, planificación, seguimiento, control y erradicación de especies exóticas invasoras, plagas, enfermedades o epizootias; inventario, planificación y seguimiento de hábitats naturales y seminaturales de flora y fauna silvestre, cinegética y piscícola; en la cartografía de recursos naturales, en actividades de educación ambiental y uso público en espacios naturales, aguas continentales, información al ciudadano, así como aquellas otras actividades de índole similar que determinen las administraciones públicas competentes.

2.º Funciones relacionadas con incendios forestales, participando, en su caso, en prevención, vigilancia, detección, extinción y restauración de las masas forestales afectadas por los mismos, así como investigación de la autoría y la causalidad de los incendios forestales, y de aquellos generados en las proximidades de la interfaz urbano-forestal, siempre que no exalmitre su ámbito de actuación.

3.º Funciones relacionadas con la vigilancia del medio ambiente marino y de las especies marinas protegidas, incluyendo la formulación de denuncias por las infracciones administrativas cometidas sobre la base de la legislación sectorial correspondiente.

Asimismo, se tendrá como función básica la colaboración de los agentes en trabajos de seguimiento de fauna marina o de los espacios marinos protegidos y de seguimiento de medidas de reducción de la captura accesoria en las actividades pesqueras y asistencia en la recogida de las especies protegidas capturadas.

4.º Funciones relacionadas con la vigilancia e inspección del dominio público hidráulico, marítimo-terrestre y de costas.

b) Funciones de auxilio y colaboración en emergencias y protección civil en el medio natural de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente normativa sobre protección civil:

Colaborarán, cuando sean requeridos por las autoridades competentes, en la búsqueda de personas desaparecidas en el medio natural, en el control de animales peligrosos o dañinos en el medio rural y cualesquiera otras actuaciones de seguridad ambiental en los términos que determinen sus Administraciones Públicas de dependencia.

c) Funciones propias de policía administrativa especial y policía judicial en sentido genérico:

1.º Ejercer las funciones de policía administrativa especial, teniendo por finalidad velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones del ordenamiento jurídico relativas a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales, forestales, flora, fauna protegida, cinegéticos y piscícolas, incendios forestales, calidad ambiental, vías pecuarias y caminos, entre otras.

2.º En el ejercicio de sus funciones como Policía Judicial genérica efectuarán las primeras diligencias de prevención, necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 282 y 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando tuvieran conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito deberán ponerlos en conocimiento de la Autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, a través del procedimiento que determinen los órganos en cuya estructura se integren y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.º Realizar todas las actuaciones que el Ministerio Fiscal o los tribunales les ordenen, y de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de la Policía Judicial, así como formular las denuncias sobre las infracciones de las que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ante las autoridades competentes.

d) Asimismo, observando las competencias atribuidas en la administración de dependencia y según la normativa sectorial correspondiente, se podrá colaborar en los ámbitos materiales que se señalan a continuación: en la protección del patrimonio histórico, cultural y geológico; urbanismo y usos del suelo, todo ello en entornos rurales y protección de los animales domésticos, en los términos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, así como la protección de los animales de compañía y de producción, sin perjuicio de la colaboración en otros ámbitos materiales que se determinen por la administración de dependencia.

e) *Funciones de divulgación, información, asesoramiento y educación ambiental, a través de la sensibilización ciudadana y del fomento de conductas respetuosas con el medio ambiente con el objetivo de contribuir así a la aplicación de la normativa ambiental de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y sostenibilidad.*

2. *Con el fin de asegurar un adecuado ejercicio de las funciones anteriormente mencionadas, las administraciones de dependencia, en los casos en los que sea necesario, podrán elaborar protocolos o procedimientos de actuación.*

ARTÍCULO 5. FACULTADES.

1. *En el cumplimiento de sus funciones, los agentes forestales y medioambientales podrán, en los términos que establezca la legislación específica:*

a) **Acceder a los lugares sujetos a inspección y permanecer en ellos**, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el cumplimiento de sus funciones.

b) **Denunciar ante la autoridad competente** cuando fuera conveniente para el desempeño de las funciones que tengan encomendadas en caso de desobediencia, obstrucción a su labor, agresión o amenaza.

c) **Practicar cualquier acto de inspección, investigación, examen o prueba que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de aplicación o investigar infracciones.** En particular, podrán tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, de acuerdo con la legislación vigente en la materia y siempre que se notifique a la persona interesada o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.

d) **Adoptar las medidas de carácter cautelar que resulten proporcionales y necesarias, en los casos en que así esté contemplado en la legislación vigente, para evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, incluyendo el decomiso.**

Dichas medidas se pondrán de forma inmediata en conocimiento de la unidad administrativa a la que se encuentren adscritos, así como del órgano encargado de la tramitación del expediente sancionador que corresponda a través del acta correspondiente y, en su caso, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

El depósito de los elementos decomisados deberá producirse en condiciones que garanticen su identificación inequívoca, conservación e integridad.

e) **Denunciar las infracciones de las que tuvieran conocimiento, emitiendo los informes técnicos, actas o atestados** que estimen procedentes en el ámbito de sus funciones, o

de aquellos para los que sean requeridos por las autoridades competentes, a efectos del esclarecimiento y reconstrucción de hechos y determinación de la autoría y causalidad de los mismos.

f) Las facultades anteriormente mencionadas podrán ser completadas de acuerdo con la normativa específica propia en la materia.

2. Las actas y denuncias efectuadas por los agentes forestales y medioambientales en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados en ellas y ostentarán presunción de certeza, previa ratificación en el caso de haber sido negados por las personas interesadas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar.

3. Los agentes forestales y medioambientales podrán recabar la colaboración y en su caso, se les facilitará el acceso a los archivos y registros públicos necesarios para el cumplimiento de las funciones legalmente atribuidas en base al principio de colaboración entre las distintas administraciones públicas en los términos previstos en la normativa de aplicación.

4. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de sistemas de aeronaves no tripuladas «UAS» de conformidad con la normativa aplicable, siempre en el marco de sus competencias y con el debido respeto a las normas sectoriales de protección de datos y derecho al honor e intimidad y a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la captación de imágenes en lugares o espacios públicos.

5. Para el ejercicio de sus funciones, podrán valerse de unidades caninas. Estas unidades serán de titularidad de las administraciones públicas a las que se adscriban.

ARTÍCULO 6. COLABORACIÓN CON LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Los agentes forestales y medioambientales desempeñarán las funciones reconocidas en la presente Ley en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 7. SERVICIO PÚBLICO DE INTERVENCIÓN Y ASISTENCIA EN EMERGENCIAS.

1. Las comunidades autónomas integrarán a los agentes forestales y medioambientales como un servicio de intervención y asistencia en emergencias que tengan lugar en el medio natural o incidencia sobre el medio ambiente, actuando en las acciones de protección civil conforme a los planes o protocolos que se establezcan. Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica de los agentes forestales y medioambientales para su intervención en las emergencias, según lo establecido en la legislación reguladora del Sistema Nacional de Protección Civil.

2. Los agentes forestales y medioambientales podrán incorporarse a los protocolos del

número de emergencia 112 de sus respectivas administraciones públicas de dependencia y en el caso de sus sistemas operativos relacionados con la protección y gestión del patrimonio natural, el medio ambiente, la prevención y persecución de infracciones penales y administrativas relacionadas con los mismos, en los términos que se determinen por las administraciones públicas a las que se adscriban.

ARTÍCULO 8. UNIFORMIDAD, ACREDITACIÓN Y VEHÍCULOS.

1. Los agentes forestales y medioambientales, cuando se hallen de servicio, **irán debidamente uniformados portando de forma visible su identificación profesional correspondiente.**
2. Dicha identificación será acreditación suficiente ante los ciudadanos, como en los procedimientos administrativos y judiciales.
3. Asimismo, cuando así lo tengan previsto en normativa específica, **podrán ejercer servicios no uniformados, acreditándose con su tarjeta de identidad profesional**, cuando sean requeridos para identificarse por la ciudadanía o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.
4. La uniformidad y acreditación de los agentes forestales y medioambientales será competencia de las administraciones públicas donde éstos presten servicio.

En aras de facilitar una identificación compartida de los agentes forestales y medioambientales, la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrá acordar, en los términos del artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, criterios de identidad visual homologables, siempre de acuerdo con las potestades de cada administración competente.

5. Los agentes forestales y medioambientales, de acuerdo con lo que se establezca por el órgano competente en la materia, prestarán servicio en **vehículos oficiales prioritarios que portarán dispositivos luminosos y rotulación visible de la leyenda que identifique el servicio y administración donde se preste**. Sin perjuicio de lo anterior, para la prestación de aquellos servicios que así lo requieran, podrán disponer de vehículos sin rotular.

ARTÍCULO 9. MEDIOS DE DEFENSA: CONDICIONES Y APTITUDES PARA SU EMPLEO.

1. Los agentes forestales y medioambientales estarán dotados de los medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, estando habilitados durante el servicio a portar medios de defensa en el caso de que así se determine para su prestación y, en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
2. Las administraciones públicas competentes podrán determinar la formación, condiciones y aptitudes de las que deben disponer los agentes forestales y medioambientales para el empleo de

los medios citados en el apartado anterior. Su uso se deberá realizar siempre de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

3. La dotación, en su caso, y las condiciones de uso de estos medios se llevará a cabo de acuerdo con la normativa estatal en la materia. Será competencia de las administraciones de las que dependan la petición de autorizaciones para el uso y tenencia de los medios de defensa recogidos en los apartados h), i), j) y k) del artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

ARTÍCULO 10. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Sin perjuicio de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, así como lo dispuesto por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrán desarrollar otros estudios, evaluaciones, planes y programas específicos para garantizar la protección eficaz de los agentes forestales y medioambientales en atención a las especificidades de sus funciones.

En los términos previstos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, las administraciones públicas proporcionarán los equipos de protección y otros elementos que sean necesarios para garantizar la seguridad y salud colectiva e individual del personal. El uso de estos equipos será obligatorio según establece la normativa sobre protección de riesgos laborales.

ARTÍCULO 11. ASISTENCIA JURÍDICA.

*La administración de la que dependan facilitará a los agentes forestales y medioambientales el asesoramiento jurídico necesario, así como la **defensa jurídica en los procedimientos seguidos en los órdenes jurisdiccionales civil y penal en relación con aquellas actuaciones derivadas del ejercicio legítimo de sus funciones.***

Las administraciones de adscripción podrán establecer coberturas de seguros adicionales a las previstas normativamente.

ARTÍCULO 12. ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL.

*1. El acceso al empleo público de los agentes forestales y medioambientales se realizará por el sistema de oposición o concurso-oposición, y se regirá por los **principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como por el de publicidad.***

2. En los términos establecidos en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se fomentará la promoción profesional de los agentes forestales y medioambientales.

ARTÍCULO 13. FORMACIÓN.

Las administraciones públicas a las que estén adscritos deberán proporcionar la formación integral de los agentes forestales y medioambientales con particular atención al personal de nuevo ingreso. A estos efectos, será necesaria la oportuna formación y cualificación para el ejercicio de sus funciones, prestando especial atención a la preparación necesaria para evitar situaciones de riesgo y para la resolución de conflictos, y en su caso para el uso de equipos y medios de defensa asignados, así como la posibilidad de elaboración de los protocolos o procedimientos de actuación necesarios para el mejor desempeño de las funciones asignadas. Las distintas administraciones públicas podrán colaborar entre sí en esta labor formativa.

ARTÍCULO 14. DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Las administraciones responsables, de acuerdo con el fundamento de actuación de igualdad de trato entre mujeres y hombres del artículo 1.3d) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, asegurarán el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco del citado Estatuto Básico y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las administraciones públicas competentes elaborarán, en el plazo máximo de un año, un plan de igualdad específico para los agentes forestales y medioambientales en el que se evalúen y se propongan medidas concretas en relación con los medios materiales, uniformidad, medidas de conciliación y corresponsabilidad, desigualdades en salud o riesgos psicosociales, desde la perspectiva de género, entre otras.

2.- TOMA DE PRUEBAS Y CADENA DE CUSTODIA.

2.1.- Introducción.

Los delitos medioambientales son un tipo de delito muy sensible a la obtención de pruebas y que ya en el Código civil se cita que **“el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie o el que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna”** está constituyendo un delito y con ello se desarrollará un procedimiento administrativo en el que las pruebas serán unas de las bases para el mismo.

Por esto, la **toma de pruebas y su custodia** requieren de una serie de procesos que garanticen la no manipulación de las mismas y con ello la veracidad de éstas antes cualquier proceso judicial que pudiese producirse. Para ello, la legislación plantea el decomiso como un elemento básico para el desarrollo de la toma de pruebas y debe realizarse según el Procedimiento establecido en cada caso, al no existir una norma específica general que regule todas las casuísticas, ya que podríamos citar varias:

- Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología.
- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

A modo de ejemplo, en lo referente a la protección y salvaguarda del dominio público hidráulico, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, establece en su artículo 326 quater las normas a seguir para la toma de muestras y su custodia.

Artículo 326 quáter. Normas sobre toma de muestras.

1. **Ante la evidencia, denuncia interna o externa o por cualquier otro medio** por el que se tenga conocimiento de un vertido al dominio público hidráulico que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa o para la comprobación de las condiciones de vertidos autorizados, **el personal competente de los organismos de cuenca procederá de oficio y sin necesidad de acuerdo formal al efecto a la identificación de su titular y a la toma de muestras.** Se permitirá el acceso al entorno de los puntos de control para efectuar la toma de muestras.

2. Las operaciones de toma de muestras del vertido **se documentarán en un Acta de Constancia y Toma de Muestras de vertidos** que contendrá, al menos, la información que figura en el anexo VI.1. Constará de **tres ejemplares**, en formato idéntico; **destinándose el primero al organismo de cuenca, el segundo al laboratorio responsable del análisis de la muestra oficial y el tercero para la persona representante del titular del vertido**. Cada muestra deberá acompañarse del correspondiente **documento de la cadena de custodia** que contenga, al menos, la información que figura en el anexo VI.2.

3. Con carácter general, la toma de muestras tendrá lugar en presencia de una persona representante del titular del vertido, de la concesión de reutilización o de la persona en quien delegue a estos efectos, quien podrá acompañar a la persona representante de la administración en todas las operaciones y a quien se facilitará la oportunidad de manifestar en el Acta cuanto a su derecho convenga. En otro caso, se dejará constancia en el Acta de los motivos por los que ello no fuera posible.

4. Se tomará la muestra del vertido al dominio público hidráulico. Además, podrá realizarse la toma de muestra en cualquier otro punto que se considere conveniente para determinar adecuadamente la naturaleza y el alcance del vertido y, en su caso, de los efectos que produce sobre el medio receptor. **En el supuesto de reutilización de aguas la toma se hará, en todo caso, en el punto de entrega de las aguas regeneradas.**

5. **La muestra se tomará por duplicado (oficial y contradictoria) y estas alícuotas se precintarán e identificarán convenientemente en presencia de la persona representante del titular del vertido.**

6. **La muestra oficial quedará en poder del organismo de cuenca, al objeto de ser analizada en su laboratorio o en el de una entidad colaboradora de la administración hidráulica homologada a tal efecto en virtud de la Orden MAM/985/2006, de 23 de marzo, por la que se desarrolla el régimen jurídico de las entidades colaboradoras de la administración hidráulica en materia de control y vigilancia de calidad de las aguas y de gestión de los vertidos al dominio público hidráulico.**

7. **La muestra contradictoria se entregará al interesado o, en su defecto, de no hacerse cargo de ésta se le comunicará que se encuentra a su disposición, para su recogida al día siguiente a la fecha de la toma de muestras**, en la sede del laboratorio del organismo de cuenca o en el que éste designe, para su posible análisis contradictorio en el laboratorio que el interesado elija. El laboratorio que analice la muestra contradictoria deberá estar acreditado por una entidad de acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, o la que en el futuro la sustituya. El alcance de la acreditación del laboratorio elegido para analizar la muestra contradictoria deberá incluir los contaminantes que se van a analizar.

8. **El interesado será responsable de la correcta conservación de la muestra contradictoria y de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia**, desde su recogida hasta su entrega en el laboratorio por él elegido. A estos efectos, el laboratorio que reciba la muestra deberá suscribir un documento, que será entregado por el interesado al

organismo de cuenca en el que se hará constar, al menos, la siguiente información:

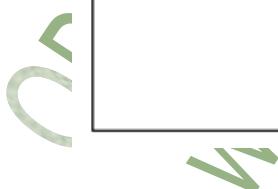
- a) Identificación del laboratorio y de su representante legal, con indicación expresa del cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 7.*
- b) Identificación de la empresa que hizo entrega de la muestra.*
- c) Datos identificativos de la muestra e información acreditativa de la garantía e inviolabilidad de la cadena de custodia, desde la recogida de la muestra por el interesado hasta su recepción por el laboratorio.*

OPOSICIONES ESCALA 00-AA. AGENTE
www.oposiciones-medio-ambiente.es

1. ACTA DE CONSTANCIA Y TOMA DE MUESTRA

ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA.....DE.....HOJAS
---------	----------	-----------------------

1. TOMADOR DE MUESTRAS		
Nombre:		DNI:
Cargo:		
Organismo al que pertenece	<input type="checkbox"/> Organismo de Cuenca:	<input type="checkbox"/> Entidad Colaboradora: Nº de Registro.....
2. NOMBRE DEL TITULAR Y EMPLAZAMIENTO		
Nombre:		CIF:
Dirección:		Tfno:
Municipio:	CP:	Provincia:
3. PERSONA ASISTENTE A LA INSPECCIÓN		
Nombre:		DNI:
<input type="checkbox"/> Titular	<input type="checkbox"/> Representante	Cargo que desempeña:
	<input type="checkbox"/> Delegación del representante	Cargo que desempeña:
4. VERTIDO AL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO		
Procedencia:		<input type="checkbox"/> Aglomeración urbana <input type="checkbox"/> Vertido industrial
¿Tiene sistema de tratamiento?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> Funciona <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No funciona
¿Existe caudalímetro?		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> Funciona <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> No funciona
Caudal diario (m ³ /d):	Caudal horario máximo (m ³ /h):	Caudal instantáneo máximo (L/s):
Medio receptor	<input type="checkbox"/> Cauce <input type="checkbox"/> Terreno	Nombre:
5. CROQUIS		



ACTA Nº	FECHA Nº	HOJA.....DE.....HOJAS
---------	----------	-----------------------

MUESTRA Nº DE.....		Código de identificación:		Hora del muestreo:	
Identificación del punto de muestreo:		<input type="checkbox"/> Vertido a DPH <input type="checkbox"/> Punto de control <input type="checkbox"/> Otro.....		UTM _x : UTM _y : HUSO: DATUM:	
Tipo de muestra					
<input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta Manual: horas <input type="checkbox"/> Compuesta Automática horas					
pH:	Conductividad a 20°C (μ S/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (°C):	T ambiente (°C):	
Conservación de la muestra			Nº de alícuotas		
Nº	Tipo de recipiente		Técnica de conservación		
	P/V/VB				

MUESTRA Nº DE.....		Código de identificación:		Hora del muestreo:	
Identificación del punto de muestreo:		<input type="checkbox"/> Vertido a DPH <input type="checkbox"/> Punto de control <input type="checkbox"/> Otro.....		UTM _x : UTM _y : HUSO: DATUM:	
Tipo de muestra					
<input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta Manual: horas <input type="checkbox"/> Compuesta Automática horas					
pH:	Conductividad a 20°C (μ S/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (°C):	T ambiente (°C):	
Conservación de la muestra			Nº de alícuotas		
Nº	Tipo de recipiente		Técnica de conservación		
	P/V/VB				

MUESTRA Nº DE.....		Código de identificación:		Hora del muestreo:	
Identificación del punto de muestreo:		<input type="checkbox"/> Vertido a DPH <input type="checkbox"/> Punto de control <input type="checkbox"/> Otro.....		UTM _x : UTM _y : HUSO: DATUM:	
Tipo de muestra					
<input type="checkbox"/> Puntual <input type="checkbox"/> Compuesta Manual: horas <input type="checkbox"/> Compuesta Automática horas					
pH:	Conductividad a 20°C (μ S/cm):	Caudal instantáneo (L/s):	T agua (°C):	T ambiente (°C):	
Conservación de la muestra			Nº de alícuotas		
Nº	Tipo de recipiente		Técnica de conservación		
	P/V/VB				

**DATOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE CONSTANCIA
Y TOMA DE MUESTRA**

ACTA N°	FECHA N°	HOJA.....DE.....HOJAS
---------	----------	-----------------------

La toma de muestra se ha realizado:

- En presencia y con conformidad del representante del titular del vertido.
En prueba de conformidad, el representante firma la presente Acta
- Con conocimiento del representante del titular del vertido pero con falta de conformidad por parte del mismo.
- Sin conocimiento del representante del titular del vertido, por razones de:
 - Urgencia
 - Identificación imposible del representante
 -

Otros:.....

Se han tomado un total de.....muestras, cada una por duplicado (oficial y contradictoria), identificadas y precintadas con el código:

- Muestra 1:.....
- Muestra 2:.....
- Muestra 3:.....

La contradictria se ofrece al representante del titular del vertido que:

- Acepta
- Rechaza

Se notifica en el mismo acto al interesado que, en caso de rechazo, la Contradictria se encontrará precintada y depositada a su disposición durante los días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras en para su análisis.

OBSERVACIONES

Por parte del titular / representante:

Por parte del tomador de la muestra:

POR EL TITULAR / REPRESENTANTE POR EL TOMADOR DE LA MUESTRA:

Fdo:

Fdo:

OF
WWI

2. CONTENIDO MÍNIMO DEL DOCUMENTO DE CADENA DE CUSTODIA

Código de identificación de la muestra:				Nº de alícuotas:		
	ACTIVIDAD	FECHA/HORA		ORGANIZACIÓN RESPONSABLE	NOMBRE Y DNI	FIRMA
		INICIO	FINAL			
1	TOMA DE MUESTRA					
2	TRANSPORTE					
3	RECEPCIÓN LABORATORIO					
4	REALIZACIÓN ENSAYOS					
5	ALMACENAJE FINAL.»					

Otro ejemplo lo encontramos en la ya mencionada **Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses**, y en particular, las referencias incluidas en la **Sección 3.ª Estudios medioambientales, de incendios y fauna**

Subsección 1.ª Estudios medioambientales

Artículo 18. Normas generales de toma de muestras

1. En muestras líquidas se utilizarán como recipientes primarios, botes o botellas de plástico, de boca ancha, con tapón a rosca, obturador y perforaciones, aptos para ser precintados, de una capacidad de 2.000 ml.

Si se requieren análisis microbiológicos, los envases deberán ser estériles con posibilidad de ser precintados y de una capacidad mínima de 500 ml.

2. En muestras sólidas se utilizarán envases de plástico de boca ancha o bolsas de plástico flexible, resistentes y de dimensiones adecuadas, con auto cierre y precintables. La cantidad mínima de muestra requerida para realizar los análisis, es de 500 g.

3. Para la investigación de compuestos orgánicos, como los derivados del petróleo, los envases deberán ser de vidrio.

4. Para la investigación de metales los envases deberán ser de plástico.

5. Los envases estarán todos etiquetados y precintados. En la etiqueta, se harán constar al menos los siguientes datos:

a) Identificación de la muestra.

b) Localización del punto de muestreo.

c) Fecha de la toma.

d) Hora de la toma.

e) Diligencias policiales, judiciales, etc.

f) Nombre de quien toma la muestra.

g) Firma de quien toma la muestra.

6. Las muestras para estudios relacionados con delitos medioambientales deberán remitirse urgentemente y refrigeradas, a ser posible antes de que transcurran 24 horas desde su toma.

Artículo 19. Clases de contaminantes y medios receptores.**1. Clases de contaminantes:**

- a) Vertidos líquidos y/o pastosos.
- b) Residuos sólidos y líquidos.
- c) Gases y material particulado.

2. Clases de medios receptores:

- a) Aguas continentales:
 - 1.º Aguas superficiales.
 - 2.º Aguas subterráneas.
- b) Aguas de mar.
- c) Suelos.
- d) Atmósfera.

Artículo 20. Toma de muestras según clase de contaminante.

1. Cuando se investigue el potencial tóxico de un determinado vertido sobre alguno de los medios receptores anteriormente expuestos, se tomarán muestras en el punto exacto de vertido antes de mezclarse con el medio receptor.

2. Cuando se investigue el potencial tóxico de un residuo, las muestras se tomarán de diferentes lugares del mismo para poder determinar sus características físicas y químicas globales. Las muestras se tomarán de las zonas que se observen menos alteradas por el efecto de los agentes meteorológicos.

3. Cuando se investigue una emisión a la atmósfera de gases o material particulado, se tomarán las muestras con captadores adecuados y se enviarán los cartuchos, filtros o viales de captación, sellados. Si es posible se tomarán muestras tanto del foco de emisión como de las zonas presuntamente afectadas.

Artículo 21. Toma de muestras según la clase del medio receptor.

1. Cuando se investigue el potencial tóxico de un determinado vertido en una corriente de agua superficial, se tomarán muestras de aguas arriba del punto de vertido, muestra de referencia no afectada por el vertido, y aguas abajo, a una distancia orientativa de 50 m,

donde la mezcla con el vertido sea homogénea. La toma de muestras se deberá efectuar cerca de la corriente principal, a una profundidad media evitando la proximidad de la orilla.

2. En lagos y embalses se deben evitar áreas de turbulencia para minimizar la perdida de componentes volátiles en la muestra. Se muestreará desde la superficie descendiendo progresivamente en profundidad y se tendrá la precaución de no remover el fondo, a fin de no recoger partículas sedimentadas.

3. Para la investigación de acuíferos se tomarán muestras de agua en pozos, dejando bombear el agua al menos dos minutos.

4. Para la investigación en aguas de abastecimiento, se deberá dejar correr el agua por las tuberías al menos dos minutos, antes de realizar la toma de muestras.

5. Para la investigación de un terreno contaminado por un vertido o residuo, se ha de enviar una muestra del suelo afectado por la contaminación y otra, de características similares, del entorno que no esté afectado por la contaminación del vertido.

Artículo 22. Toma de muestras en vertidos de purines y lodos de depuradora.

Se tomarán las muestras en envases de plástico de 2.000 ml de capacidad. Dada la posibilidad de fermentación de estas muestras, se deberán utilizar envases provistos de doble tapa, la primera con cierre a presión y la segunda con cierre de rosca, u otro tipo de envases adecuados para evitar la sobrepresión.

Artículo 23. Toma de muestra en vertidos de petróleo y derivados.

1. En caso de vertidos o fugas desde barcos petroleros o cualquier otro tipo de barco o depósito fijo o flotante, se tomarán muestras del producto contaminante en el origen del vertido, en la estela de los hidrocarburos flotantes, en las playas o riberas afectadas y en los fondos. El número de muestras a tomar se determinará de acuerdo con el laboratorio.

2. En caso de vertidos o fugas en suelos, deberá enviarse muestra del producto original vertido, muestras del suelo contaminado y de aguas de pozos o manantiales cercanos para el estudio de la afectación del acuífero correspondiente. El número de muestras a tomar se determinará de acuerdo con el laboratorio.

3. En todos los casos, las muestras se tomarán antes de la aplicación de emulgentes y dispersantes. Los recipientes se llenarán en su totalidad para evitar la pérdida de fracciones volátiles.

Subsección 2.ª Estudios de incendios forestales**Artículo 24. Toma de muestras.**

Se enviará cualquier material que pueda tener relación con el origen del incendio, como botellas, recipientes con su contenido y vacíos. Se empaquetarán individualizados en cajas de cartón como contenedor primario y en bolsas de plástico cerradas como contenedor secundario. Los posibles acelerantes se enviarán en recipientes de vidrio o metal.

Subsección 3.ª Estudio sobre la fauna**Artículo 25. Toma de muestras en supuestos de envenenamientos de la fauna.**

1. En el caso de mortandad de peces se remitirán muestras de agua.
2. En el caso de muertes de mamíferos y aves, se enviará el contenido estomacal del animal.
3. En el caso de existir en el entorno recipientes sospechosos de haber contenido el tóxico, se enviarán íntegros, con las etiquetas comerciales o inscripciones, con el fin de orientar la investigación.

Al margen de los ejemplos que hemos incluido, a continuación detallamos criterios generales para:

- **PROCEDIMIENTOS PARA LA TOMA DE MUESTRAS DE MATRICES MEDIOAMBIENTALES. TIPO DE MUESTRAS**
- **TÉCNICAS DE CONSERVACIÓN Y TRANSPORTE**
- **CADENA DE CUSTODIA. ESTANDARIZACIÓN**

OPOSICIONES ESCALA 00-AA. AGENTE
www.oposiciones-medio-ambiente.es

1.2.- Procedimientos para la toma de muestras de matrices medioambientales. Tipo de muestras

Las técnicas de muestreo varían según las situaciones. En general, ciertos parámetros como la concentración de gases disueltos, deben medirse *in situ* (si es posible) para obtener resultados exactos.

En general, la toma de muestras puntuales y muestras compuestas se aplican tanto a las aguas estancadas como a las aguas en movimiento. Por su parte, el muestreo periódico y el muestreo continuo son aplicables a las aguas corrientes, mientras que el muestreo en serie se adapta más a las aguas estancadas.

1.2.1.- MUESTRAS PUNTUALES

Son **muestras discretas** tomadas normalmente de forma manual, pero también pueden tomarse automáticamente, en la superficie del agua, a profundidades determinadas y en el fondo.

Cada muestra normalmente, es representativa de la calidad del agua sólo en el momento y el lugar en que se toman.

Se recomienda usar **este tipo de muestras para investigar si existe una contaminación o en estudios para determinar su extensión o también, para la determinar el día y hora en que los contaminantes de interés están presentes** (en este último caso, a través de muestras discretas automáticas).

En general, las muestras puntuales son básicas cuando el objetivo es estimar si la calidad de un agua está dentro de unos límites establecidos, no relativos a la calidad media. También deberían tomarse muestras puntuales para determinar parámetros inestables, como gases disueltos, cloro residual o sulfuros solubles.

1.2.2.- MUESTRAS PERIÓDICAS (DISCONTINUAS)

Muestras periódicas en función del tiempo: se toman mediante un dispositivo cronométrico de forma que se inicia y finaliza la toma de muestra en un tiempo determinado.

Muestras periódicas en función del volumen: se toman cuando las variaciones en los criterios de calidad del agua y el caudal del efluente son independientes. Así, por cada unidad de caudal se pueden tomar muestras sin tener en cuenta el tiempo transcurrido.

Muestras periódicas en función del caudal (tomadas a intervalos de caudal fijos): se utilizan cuando las variaciones en la calidad del agua y el caudal del efluente son independientes entre sí. Por ejemplo, a intervalos de tiempo constante, se toman muestras de volumen variable, siendo el volumen proporcional al caudal.

1.2.3.- MUESTRAS TOMADAS EN CONTINUO

Muestras tomadas en continuo a caudal constante (en continuo en función del tiempo): son muestras que contienen todos los constituyentes presentes durante el tiempo de muestreo. En ocasiones no aportan información sobre la variación de las concentraciones de parámetros durante el periodo de muestreo.

Muestras a caudal variable (en continuo en función del caudal): las muestras son representativas de la calidad global del agua. Cuando el caudal y la composición varían a la vez, una muestra proporcional al caudal permite detectar las variaciones que no son observables cuando se usan muestras puntuales, a condición de que las muestras permanezcan discretas y de que se tome suficiente número de muestras. Este método de muestreo es el más preciso para aguas en movimiento si tanto el caudal como la concentración de contaminantes varían significativamente.

1.2.4.- MUESTRAS EN SERIE

Implica la toma de un número de muestras a distintas profundidades en un lugar concreto (muestras que forman un perfil vertical) o bien, tomar muestras a una profundidad determinada en varios puntos de una masa de agua (en este caso, muestras que forman un perfil horizontal).

1.2.5.- MUESTRAS COMPUESTAS

Pueden tomarse manual o automáticamente, independientemente del tipo de muestreo (en función del tiempo, volumen o caudal). Este tipo de muestreo proporciona información sobre la composición medida y, por lo tanto, son útiles cuando interesa saber si se cumplen límites fijados basados en la calidad media del agua.

1.2.6.- MUESTRAS DE GRAN VOLUMEN

Son muestras que van desde **50 litros a varios metros cúbicos**. La muestra puede tomarse de manera convencional, o haciendo pasar un volumen medido a través de un filtro o un cartucho absorbente, en función del parámetro a determinar. Ej: un cartucho de intercambio iónico o de carbón activo se puede utilizar para el muestreo de algunos pesticidas.

Si las aguas de rechazo se devuelven a la masa de agua que se está muestreando, es fundamental que el punto de retorno esté suficientemente alejado del punto de muestreo para evitar su influencia.

1.3.- Técnicas de conservación y transporte

La **conservación de la muestra** se define como cualquier procedimiento usado para estabilizar una muestra, de forma que sus propiedades se mantengan estables, desde la etapa de muestreo hasta la preparación para el análisis.

Los **recipientes** utilizados en la conservación de las muestras deben cumplir:

- Preservar la composición de la muestra, evitando: adsorción, absorción, volatilización, contaminación previa de la muestra por mala limpieza y contaminación por la materia constitutiva del envase o del tapón.
- Robustez y resistencia a un amplio rango de temperaturas.
- Facilidad de cierre hermético y reapertura.
- Forma y capacidad (preferiblemente los de boca ancha).
- Disponibilidad y coste.
- Posible limpieza y reutilización.

Los **envases** tanto nuevos como usados, deberán ser sometidos a **tratamientos** previos:

- Limpieza con agua y detergente y enjuagado con agua desionizada.
- Para elementos traza:
 1. Mantener un día con HNO_3 o HCl 1 M y enjuagar con agua desionizada.
 2. Para fosfatos, silicio y agentes de superficie, no usar detergentes.
 3. Para compuestos orgánicos, utilizar el disolvente extracto.
 4. Para análisis microbiológicos, si se prevé la presencia de cloro libre, añadir tiosulfato sódico.

Según el análisis que se quiere realizar a la muestra el envase debe ser:

PARÁMETRO	TIPO ENVASE
La mayoría de parámetros fisicoquímicos	Plástico o vidrio
Metales	Plástico
Sustancias fotosensibles (incluidas algas)	Materiales opacos o vidrio fotoabsorbente (topacio)
Volátiles o semivolátiles	Vidrio topacio
Aceite mineral	Vidrio topacio
PCBs, PAHs y otros	Vidrio topacio

Contaminantes orgánicos	Vidrio topacio con tapón de metal o teflón
Contaminantes inorgánicos	Plástico o vidrio
Elementos radioactivos	Plástico lavados con detergentes y enjuagados con agua y HNO_3
Microbiológicos	Recipientes esterilizados de un solo uso, precintados hasta su uso, de vidrio o plástico
Aguas de alta temperatura	Acero inoxidable

La conservación de las muestras debe ser la adecuada para evitar alteraciones de la muestra respecto a la calidad de las aguas de donde procede. Las **causas de las variaciones** pueden ser numerosas, entre ellas están:

- a)** Las bacterias, algas y otros organismos pueden consumir ciertos constituyentes presentes en las muestras; también pueden modificar la naturaleza de los constituyentes para producir otros nuevos. Esta actividad biológica afecta, por ejemplo, al contenido de oxígeno disuelto, dióxido de carbono, compuestos nitrogenados, fósforo y alguna vez sílice.
- b)** Ciertos compuestos pueden oxidarse por el oxígeno disuelto contenido en las muestras o por el oxígeno atmosférico.
- c)** Ciertas sustancias pueden precipitar (por ejemplo, carbonato cálcico, metales y compuestos metálicos) o pueden perderse como gas o vapor (por ejemplo, oxígeno, cianuros y mercurio).
- d)** El pH, la conductividad, el contenido en dióxido de carbono, etc. pueden alterarse por la adsorción del dióxido de carbono del aire.
- e)** Los metales disueltos o en estado coloidal, así como ciertos compuestos orgánicos, pueden ser absorbidos o adsorbidos de modo irreversible sobre la superficie de recipientes o sobre materias sólidas contenidas en las muestras.
- f)** Los productos polimerizados pueden despolimerizarse, y, al contrario, los compuestos simples pueden polimerizarse.

Se recomienda mantener las muestras a una **temperatura inferior de la existente durante el llenado**. La refrigeración simple (en hielo fundido o en refrigerador entre 2 y 5°C) y el almacenamiento de la muestra en la oscuridad son, en la mayoría de los casos, suficientes para conservar la muestra durante su transporte al laboratorio y durante un periodo relativamente corto antes de su análisis.

Por otro lado, **la congelación (-20°C) permite un aumento del periodo de almacenamiento**. No obstante, es necesario controlar la congelación y la técnica de descongelación para poder devolver la muestra a su equilibrio inicial después de la descongelación. En este caso, se recomienda el uso de recipientes de plástico. Los de vidrio

no son apropiados y las muestras para el análisis microbiológico no deben congelarse puesto que las paredes de las células se ven dañadas y se rompen.

Para la conservación de muestras se pueden utilizar determinadas sustancias como **conservantes** que permiten la estabilización de sustancias.

La conservación para el análisis biológico de las muestras es diferente de la que se utiliza para el análisis químico. Así:

- La **adición de productos químicos a la muestra destinada a análisis biológico puede hacerse para fijar o conservar la muestra.** (Fijado de la muestra: protección de las estructuras morfológicas; Conservación de la muestra: protección de la materia orgánica frente a la degradación química o bioquímica).

- Los **agentes de conservación son tóxicos y su incorporación puede implicar la muerte de los organismos vivos.** Antes de la muerte, la irritación puede provocar que los organismos más delicados (sin paredes celulares fuertes), se rompan antes de que queden completamente fijados. Para minimizar esto, es importante que el agente fijador entre rápidamente en la célula.

- El **fijado y conservación de las muestras para ensayos biológicos deben cumplir:**

1. El efecto del agente fijador y/o de conservación, debe conocerse de antemano.
2. El agente de conservación o de fijado debe prevenir de forma efectiva la degradación de la materia orgánica, al menos durante el periodo de almacenamiento de la muestra.
3. El agente de conservación y de fijado debe permitir el estudio adecuado de los analitos biológicos durante el periodo de almacenamiento de las muestras.

Para el transporte los **recipientes que contienen las muestras deben protegerse y sellarse** de forma que no se deterioren y no pierdan parte de contenido durante el transporte. Los recipientes deben embalarse y protegerse de cualquier posible contaminación externa o rotura, sobre todo cuando vayan a abrirse, y dicho embalaje no debe ser fuente de contaminación.

Durante el transporte, las **muestras deben conservarse a una temperatura tan fría como sea posible y protegerse de la luz** para evitar alteraciones de su contenido. Una temperatura de $5 \pm 3^{\circ}\text{C}$ se ha demostrado adecuada para la mayoría de las aplicaciones.

Si las muestras tienen como objetivo la investigación de cumplimiento de la normativa, deberían sellarse y precintarse, en función del grado exigido por la norma o las autoridades competentes.

Una vez llegue la muestra al laboratorio, si su análisis inmediato es imposible, debe conservarse evitando cualquier contaminación. Es recomendable armarios refrigerados o

lugares frescos y oscuros manteniendo una temperatura en el intervalo de $3 \pm 2^{\circ}\text{C}$. Cuando las muestras se congelen, la temperatura debe mantenerse por debajo de -18°C . En el proceso de descongelación de las muestras, se recomienda que cada recipiente de muestra se coloque en un segundo contenedor independiente para minimizar el riesgo de pérdidas de líquido bien por una grieta o por rotura ocurrida durante la congelación inicial y el almacenamiento. La descongelación se recomienda que se haga a temperatura ambiente.

OPOSICIONES ESCALA 00-AA. AGENCIA
www.oposiciones-medio-ambiente.es

1.4.- Cadena de custodia. Estandarización.

Toda muestra (agua, biota o sedimento) llevará asociada una cadena de custodia que puede ser compartida por varias muestras pertenecientes a la misma inspección. Se define cadena de custodia como el documento asociado de forma inseparable a la muestra desde el momento de su toma hasta su desaparición, donde quedan registrados los responsables de cada proceso al que se somete la muestra (toma, transporte y análisis) al tiempo que se van desarrollando.

Las muestras en inspecciones con carácter legal (requeridas por una norma para, por ejemplo, realizar a continuación una valoración de daños a la calidad de las aguas) deben ir selladas para evitar su alteración voluntaria.

Hay que garantizar la identificación de las muestras y el relleno de las fichas de muestreo de manera adecuada.

Hay que dotar de una referencia alfanumérica a las muestras sobre un soporte adecuado (etiqueta) que se reflejará en todo documento anexo a la muestra o que genere la muestra (informes, etc.). En dichas fichas recogerán todos los datos de las determinaciones in situ que se hubieran realizado, del entorno cuando se realizó el muestreo en caso de ser relevante, su descripción y del punto de muestreo, datos meteorológicos, etc. lo anterior, siempre que sean necesarios para la correcta interpretación de los resultados analíticos obtenidos.

Se debe garantizar respecto a la **conservación y traslado de las muestras**:

- Duración del transporte no superior a 24 horas.
- Traslado de las muestras en neveras rígidas portátiles, manteniendo las muestras refrigeradas entre 2 y 5°C.
- Evitar roturas y golpes a los recipientes (utilizar material amortiguador).
- Evitar el derrame de la muestra, sellando la tapa.
- Preservar de la luz directa.
- Sellado con cinta de parafina.
- Evitar contaminación, incluida la contaminación cruzada con otras muestras.

Finalmente, hay que realizar un control mediante:

- Blancos de muestreo para confirmar la correcta ejecución de los procesos (toma, conservación y transporte): es decir, disponer de un recipiente con la muestra y otro con agua destilada, a los que se someten a los mismos procesos y adiciones.
- Hay que hacer duplicados de los muestreos.
- Garantizar el sellado de la muestra.
- Prestar especial atención a la cadena de custodia.

Muchos de los parámetros descritos tienen asignados un valor específico cuyo límite no se debe superar en aras de una adecuada calidad de las aguas. Esto es, muchos de ellos disponen de Normas de Calidad Ambiental (NCA) en las aguas. Su determinación cualitativa

por lo tanto es necesaria siempre que se asegure que se realice con las técnicas analíticas adecuadas que permitan la comparabilidad y reproducibilidad de sus resultados.

OPOSICIONES ESCALA 00-AA. AGENTE
www.oposiciones-medio-ambiente.es

2.- LOS DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA.

Sobre la protección del medio ambiente se ocupa directamente la CE:

Artículo 45 CE (incluido en Título I, Capítulo 3º: "Principios Rectores de la Política Social y Económica")

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*

2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán **sanciones penales** o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

El denominado **delito ecológico** es una figura que surge en el derecho penal español hace más de dos décadas fruto de la sensibilidad colectiva frente al deterioro progresivo del medio ambiente y basado en el artículo 45.3 de la CE

Existen tres condiciones para que un bien jurídico esté sometido a la tutela penal, como son: que sea digno, susceptible y necesitado de protección penal.

El perjuicio medioambiental da lugar a 3 tipos de responsabilidades ambientales, como son la civil, la administrativa y la penal:

- ✓ **La Responsabilidad Civil** lleva aparejada la indemnización y/o reparación y sólo se materializa una vez el daño se ha producido.
- ✓ **La Responsabilidad Administrativa** sólo conlleva sanción económica (a veces también privación de un derecho), pero nunca afecta a la libertad de las personas. Se aplica a personas físicas y jurídicas.
- ✓ **La Responsabilidad Penal** tiene finalidad sancionadora y de privación de libertad de las personas. Se aplica a personas físicas y además tienen en cuenta el principio de intervención mínima que dice que las normas penales sólo se aplicarán en caso de no resolverse por vía administrativa.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el concepto de delito en el Derecho español. El código penal lo define como: "Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley".

- En una acción DOLOSA el individuo conoce el resultado, lo desea y lo acepta.
- En una acción CULPOSA el individuo no conoce el resultado, la acción es negligente o imprudente, sin malicia.

En este apartado, **vamos a analizar los delitos medioambientales desde el punto de vista recogido en el Código Penal**, y a continuación nos centraremos en el régimen sancionador tal y como se dispone en la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2.1.- Delito Ecológico. Código Penal.

La **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**, regula el medio ambiente de forma expresa en el **TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente**

Concretamente, los delitos contra la flora y la fauna se regulan en su **CAPÍTULO IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos (Art. 332-337)** de dicho Título XVI, así como el **CAPÍTULO V de Disposiciones comunes**.

No obstante, señalar también otros artículos del Código penal que afectan al medio ambiente, pero que no incluiremos en este desarrollo:

- **CAPÍTULO III dedicado a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (artículos 325 a 331)**
- **Y dentro del Título XVII, su Capítulo II recoge los delitos relacionados con los incendios forestales. Dentro de este Capítulo II nos interesan su Sección 2.ª De los incendios forestales (Art. 352-355) y su Sección 3.ª De los incendios en zonas no forestales, que afectan inequívocamente a la flora y la fauna silvestres, y la Sección 5.ª Disposiciones comunes (Art.358 y 358 bis).**

Al ir analizando estos artículos del 332 al 337, vamos a ir viendo su correspondencia con la ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

CAPÍTULO IV

De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos

Artículo 332.

1. *El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.*

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. *La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.*

3. *Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.*

Como vemos, el objeto material lo constituyen las especies o subespecies de flora amenazadas o sus propágulos, conceptos normativos que nos obligan a recurrir tanto a la **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**, como a los Catálogos Nacionales y Comunitarios de Especies Amenazadas.

Concretamente, el artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, indica que habrán de incluirse en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (regulado por RD 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas) las susceptibles de ser re conducidas a alguna de las dos categorías siguientes:

- “en peligro de extinción” (cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación se siguen dando)
- “vulnerables” (aquellas que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato, si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos).

Según el citado art. 58, la catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie en el Catálogo Español de Especies Amenazadas se realizará por el Ministerio de Medio Ambiente (actual MITERD), aunque las Comunidades Autónomas podrán establecer también en sus respectivos ámbitos territoriales catálogos propios de especies amenazadas.

En segundo lugar, se incluyen en el art. 332 conductas de destrucción indirecta: destruir o alterar gravemente el hábitat de las especies de flora amenazadas. El término "hábitat de una especie" viene definido en el art. 3.21 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, como el "medio definido por factores abióticos y bióticos específicos donde vive la especie en una de las fases de su ciclo biológico". Las conductas típicas consisten aquí en alterar o destruir ese hábitat, siempre y cuando sea de forma "grave".

Artículo 333.

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

En esta ocasión el objeto material lo constituyen todas las especies de flora y fauna no autóctonas. Tanto los animales como las plantas han de tener la condición de salvajes, quedando excluidas las especies de flora y fauna "domésticas", ya que la normativa administrativa, que también ha de infringirse como elemento del tipo, solamente afecta a las especies "silvestres"

El art. 3 de la **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad** define la especie autóctona como "la existente dentro de su área de distribución natural". Para dotar de sentido a este delito hay que aclarar por tanto previamente qué especies de flora o fauna son aquellas que no son propias del lugar al que nos estemos refiriendo, al ser exóticas, foráneas o alóctonas, es decir, que aparecen fuera de su medio natural de nacimiento, crecimiento y reproducción.

NOTA: Se modifican los artículos 334 al 336 y se suprimen los artículos 337 y 337 bis por Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal

Artículo 334.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
- b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
- c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.

4. Se impondrá la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de entre dos a cuatro años, cuando los hechos relativos a los apartados a) y c) del apartado 1 se hubieran cometido utilizando armas, en actividades relacionadas o no con la caza.

Artículo 335.

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación

especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años y privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo.

Artículo 336.

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en cualquier caso, la de inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, con la privación del derecho para la tenencia y porte de armas por el mismo periodo. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior

Artículo 337.

Suprimido por la LO 3/2023

Artículo 337 bis.

Suprimido por la LO 3/2023

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 338.

Cuando las conductas definidas en este Título afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

En este caso, se refiere a los espacios citados en los arts. 27 y ss. de la **Ley 42/2007, de 13 diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad**, que incluye Parques, Reservas Naturales, Áreas Marinas Protegidas, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos. El Parque Nacional se declara por las Cortes y se rige por su propia normativa; los demás dependen de las Comunidades Autónomas. A este listado hay que añadir ahora los espacios protegidos por la Red Natura 2000, recogidos en el Capítulo III de esta misma Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Para apreciar la cualificación, por tanto, basta con que la conducta constitutiva de delito contra la flora o la fauna haya "afectado" a cualquiera de estos espacios

Artículo 339.

Los jueces o tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.

No estamos ante una sanción, ya que no está prevista en el catálogo de penas, sino ante una institución encaminada a la reparación, en la línea del principio, tan reclamado para el Derecho penal medioambiental, de "quien contamina, paga", una de las bases de la política ambiental de la UE en los últimos años.

Artículo 340.

Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.

Contiene un tipo privilegiado según el cual habrá de aplicarse la pena inferior en grado a la prevista por el delito cometido cuando el culpable haya procedido voluntariamente a reparar el daño causado.

NOTA: Se añaden los artículos 340 bis a 340 quinques por Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal.

De los delitos contra los animales

Artículo 340 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de seis a doce meses y con la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales el que fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud.

Si las lesiones del apartado anterior se causaren a un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de tres a doce meses o multa de tres a seis meses, además de la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de uno a cuatro años.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) Utilizar armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas que pudieran resultar peligrosas para la vida o salud del animal.
- b) Ejecutar el hecho con ensañamiento.
- c) Causar al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Realizar el hecho por su propietario o quien tenga confiado el cuidado del animal.
- e) Ejecutar el hecho en presencia de un menor de edad o de una persona especialmente vulnerable.
- f) Ejecutar el hecho con ánimo de lucro.
- g) Cometer el hecho para coaccionar, intimidar, acosar o producir menoscabo psíquico a quien sea o haya sido cónyuge o a persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

h) Ejecutar el hecho en un evento público o difundirlo a través de tecnologías de la información o la comunicación.

i) Utilizar veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva.

3. Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause la muerte de un animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, se impondrá la pena de prisión de doce a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Cuando, con ocasión de los hechos previstos en el apartado primero de este artículo, se cause muerte de un animal vertebrado no incluido en el apartado anterior, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de dieciocho a veinticuatro meses, además de la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Si el delito se hubiera cometido utilizando armas de fuego, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente la pena de privación del derecho a tenencia y porte de armas por un tiempo de dos a cinco años.

Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado anterior, el juez o tribunal impondrá las penas en su mitad superior.

4. Si las lesiones producidas no requieren tratamiento veterinario o se hubiere maltratado gravemente al animal sin causarle lesiones, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 ter.

Quien abandone a un animal vertebrado que se encuentre bajo su responsabilidad en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. Asimismo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 340 quater.

1. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este título, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista en la ley una pena de prisión superior a dos años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

2. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, en los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en el artículo 33.7, párrafos b) a g).

Artículo 340 quinquies.

Los jueces o tribunales podrán adoptar motivadamente cualquier medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título, incluyendo cambios provisionales sobre la titularidad y cuidado del animal.

Cuando la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales recaiga sobre la persona que tuviera a asignada la titularidad o cuidado del animal maltratado, el juez o tribunal, de oficio o a instancia de parte, adoptará las medidas pertinentes respecto a la titularidad y el cuidado del animal.

3.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

En este apartado del tema el marco normativo queda encuadrado esencialmente en:

- **Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.**
- **Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

Desarrollaremos los aspectos más fundamentales de estas normas.

En primer lugar señalar que **el artículo 1 establece cual es el objeto de la Ley 50/1999** y que básicamente es establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

La Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

La Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

En su **artículo 2** se recoge la **definición de animales potencialmente peligrosos**:

1. *Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*

2. *También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.*

Y por su parte, el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, concreta los animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

Animales de la especie canina potencialmente peligrosos.

A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a)** Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente real decreto y a sus cruces.

ANEXO I

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffodshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

- b)** Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

ANEXO II

Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales

A los efectos de la **licencia**, el **artículo 3** señala que

Artículo 3. Licencia.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será **otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento**, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine.

Por su parte, el Reglamento de la Ley específica que:

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier **variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días**, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en el presente Real Decreto tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo

En lo relativo al comercio de estos animales, el artículo 4 especifica entre otras cuestiones que en todo caso, la importación o entrada en territorio nacional de cualesquier animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior

El Capítulo II establece un conjunto de **Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de estos animales**. Sin entrar en el detalle de cada uno de estos artículos, podemos destacar los siguientes aspectos:

- **Identificación**

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley **tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos** en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la **especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones**.

- **Registros.**

En cada municipio u órgano competente existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

En cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales

- **Adiestramiento.**

Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.

El certificado de capacitación será otorgado por las Administraciones autonómicas.

- **Esterilización.**

La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ley podrá ser efectuada **de forma voluntaria** a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, **obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales**, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

- **Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias**

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán **la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana**, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

- **Transporte de animales peligrosos.**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

- **Excepciones.**

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, **podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:**

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una **función social**.
- b) **Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado**, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.
- c) **Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas** y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley

- **Clubes de razas y asociaciones de criadores.**

En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas

Por su parte, el Reglamento añade a estas obligaciones, **una serie de medidas de seguridad:**

1. *La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.*

2. *Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.*

3. *Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.*

4. *Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.*

5. *Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos*

habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un «microchip»

Y finalmente, el **Capítulo III de esta Ley se dedica al régimen de infracciones y sanciones**, que si detallamos en su totalidad:

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **muy graves** las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas **graves** las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto

con cadena.

e) *El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.*

f) *La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.*

3. *Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.*

4. *Tendrán la consideración de infracciones administrativas **leves**, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.*

5. *Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:*

- ***Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.***
- ***Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.***
- ***Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.***

6. *Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.*

7. ***El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.***

8. *Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.*

9. *La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.*

10. *En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.*

Y para completar el marco normativo, esta Ley 50/1999 señala una serie de Disposiciones, entre la que podemos destacar la Disposición Adicional Primera:

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza

OPOSICIONES ESCALA 00-AA. AGENTE
www.oposiciones-medio-ambiente.es